

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2019-0159, sucesión de RAFAEL VARGAS ROA.

Asunto

Se procede a impartir aprobación a la partición allegada vía digital el 27 de diciembre de 2.022, por el abogado designado partidador en el asunto de la referencia, Doctor CIRO FERNANDO NUÑEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, sin vislumbrarse evento de nulidad que pueda invalidar los actuado.

Consideraciones

Revisado el expediente a plenitud, no sólo en su parte física sino en su desarrollo digital, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del extinto señor RAFAEL VARGAS ROA, se decretó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en él, se confeccionaron los inventarios y avalúos y por último se allegó, como fue noticiado en el introductorio, el correspondiente trabajo de distribución de la herencia.

Bajo ese resumen de la actuación, se tiene que la cuestión a resolver es si hay lugar o no a impartir aprobación a la partición final aquí allegada el pasado 27 de diciembre de 2.022 y la respuesta a tal dilema es positiva, como pasa a explicarse.

Conforme al ya citado numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se tiene que *“el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan”*. Y claramente quienes aquí intervienen han expresado su beneplácito frente a la admonición del trabajo de liquidación de la herencia conforme al documento digital No. 104 de la actuación.

Bajo la egida expuesta, no quedaría otro camino más que proveer la decisión de aprobación de marras.

Pese a ello, el numeral 5 del canon procesal aludido impone que “*háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*”. Y bien miradas las cosas, en la partición sometida a escrutinio no se ve la estructuración de alguna de las premisas referidas en la clausula transcrita pues, la tarea está conforme a derecho y ninguno de los aquí intervinientes es incapaz, ni se encuentra ausente y todos han sido apoyados por profesionales del derecho. Bajo ese razonamiento no se avista un motivo que impida proveer la aprobación que se espera.

Para agregar y de hecho, matemáticamente la partición no ofrece reparo, como se aprecia en el siguiente cuadro:

BIEN OBJETO DE PARTICIÓN – PARTIDA ÚNICA	HEREDEROS				
	VALOR DEL BIEN. ART. 444 C.G.P.	NANCY BEATRIZ CELIS SERRANO Compañera C.C. No. 21.112.386	DIANA VARGAS CELIS Hija C.C. No. 1.077.968.041	LUCERO VARGAS CELIS Hija C.C. No. 1.018.455.343 Cesionaria de LILIANA VARGAS CAMACHO y MARIA EUGENIA VARGAS CAMACHO	PASIVO Por acuerdo, la señora NANCY BEATRIZ CELIS SERRANO asume todo el valor del pasivo
Lote de Terreno y Casa (Diag.3 No. 11-215 Interior LT.) Folio 156-80514	121.732.000	100% 121.732.000			
Lote Terreno (Diag. 3 No. 11-220) Folio 156-0006474	644.928.000	25.7016% 165.756.985	18,5746% 119.792.753,75	55,72378, % 359.378.261,25	
Saldo Lote Terreno (Diag. 3 No. 11-215 Interior) Folio 156-30998	189.030.000	100% 189.030.000			
Vehículo Chevrolet Placas LTB084	25.200.000	100% 25.200.000			
Vehículo Chevrolet Placas SVF067	8.100.000	100% 8.100.000			
TOTALES	988.990.000	509.818.985	119.792.753,75	359.378.261,25	(30.647.970)

RESUMEN HIJUELAS

COMPAÑERA Y/O HEREDERAS	BIENES	DEUDAS	VALOR A RECIBIR
NANCY BEATRIZ CELIS SERRANO	509.818.985,00	(30.647.970)	479.171.015.00
DIANA VARGAS CELIS	119.792.753,75	--00--	119.792.753,75
LUCERO VARGAS CELIS	359.378.261,25	--00--	359.378.261,25

En las condiciones expuestas, se aprobará la partición.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante **RAFAEL VARGAS ROA**, quien en vida se identificó con la cédula No. **17.143.175**, que fuese allegado de forma electrónica el 27 de diciembre de 2.022 y que corresponde al documento digital No. 099 del expediente.

Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y/o practicado en razón del presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios a que hubiere lugar.

Tercero: Procédase al registro de la partición aquí aprobada. Por ende, por Secretaría y a costa de los interesados expídanse copias auténticas de la partición y de esta providencia, a fin de que se registre la misma y para los demás fines a que haya lugar.

Cuarto: Se ordena la protocolización del expediente en la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca.

Quinto: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital definitivamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05bb90f620992cb4aea3ca25b86bc9b4586ad1ad2717d588034d2e4899d3b0c**

Documento generado en 23/03/2023 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>